

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 247.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

AL EJÉRCITO.

Soldados: No hace un año todavía, el 30 de Noviembre de 1866, que reciente aun el horrible y sangriento atentado del 22 de Junio, os dirigí mi voz encareciendo la necesidad de alejar del ejército las tendencias y pasiones políticas que, desnaturalizándole, amortiguan y no estinguen el espíritu militar que es el gran resorte que afianza su disciplina, preserva su honor de toda mancilla, é inspirando al soldado el heroísmo, le impulsa y conduce á la gloria. El ejército acogió benévola y mis palabras, ofreció seguir mis consejos, y ha correspondido a las esperanzas de S. M. y de su Gobierno.

Los enemigos del reposo público que lo son también vuestros, temieron con razón que restablecido el espíritu militar en el ejército, había necesaria-

mente de faltalles ese poderoso medio de producir perturbaciones y trastornos, de los cuales esperan medros que del orden normal no pueden aguardar. Por ello se apresuraron á tenderos por todas partes lazos pérfidos en los cuales se propusieron envolveros para dar al país nuevos días de luto, de desolación y de sangre. Difundidas por todo el reino las sociedades secretas, se tramó una vasta y horrenda conspiración encaminada á fines tales que no se han atrevido á publicar inscribiéndolos en su bandera, seguros sus Jefes de que el ejército que se proponían seducir los habría rechazado con indignación, exorándolos también el país. Han procurado emplear el soborno, como si hubiese en el mundo bastante dinero para corromper un solo soldado de los que componen el ejército.

A tan tenebrosos propósitos correspondían los medios empleados. En sus organizados clubs se determinó que pequeñas partidas se levantasen en puntos diferentes para distraer y dividir las fuerzas del ejército, cuidando de que agentes asalariados cortasen las comunicaciones telegráficas y las obras que pudiesen. Así lo hicieron, y á la vez se inventaban y difundían noticias siniestras de todo género, encaminadas á alarmar á unos, intimidar á otros, infundir desaliento en muchos, y presentando siempre á la revolución triunfante, inclinar á ella á los mismos que denodadamente la combatían. Aspiraban nada menos que á manchar vuestro preclaro honor con la más ignominiosa infamia. ¡Felices vosotros

que esclavos del pundonor habeis conquistado una gloria inmortal!

Los planes de los malvados fracasaron viniendo á estrellarse sus maquinaciones en vuestra firme lealtad y acendrado patriotismo, fortificados por ese espíritu militar que os anima. ¡Gloria inmarcesible al ejército español! Ni un solo soldado ha quebrantado sus juramentos, ni vuelto contra su Reina y contra su patria las armas que le confiaron. Por vuestro valor y mas aun por vuestra disciplina, habeis vencido en todas partes; con vuestra lealtad habeis avergonzado y confundido á vuestros enemigos. El país entero os hace justicia y os prodiga sus bendiciones.

Mas es conveniente que se sepa y se consigne que vuestro comportamiento, no solo ha sido leal, patriótico y heroico sino que es generoso y desinteresado. El Gobierno de S. M. que os conoce, confiado en vuestras condiciones militares, ni una sola gracia, ni una sola recompensa ha concedido á los valientes que han tenido la suerte de prestar tan eminentes servicios á su patria, mientras durante la lucha ha necesitado de ellos. Así ha visto el país lo que de antemano yo conocía: que no es la ambición lo que os alentaba para pelear con tanto denuedo y entusiasmo, sino la conciencia de vuestro deber. La Reina, sin embargo, desea recompensaros generosamente, y yo, su Ministro, no seré quien entibie sus propósitos. Ya me conoceis y mi amor al ejército: soy el soldado de siempre, el veterano entusiasta, que no trocaría

su uniforme y su condición de tal por todas las distinciones que ha creado la sociedad en el curso de los tiempos. S. M. lo sabe, y no tengo para que ocultarlo.

Soldados: mi vocación y mis vínculos con vosotros me imponen el grato deber de defenderos siempre y de velar por vuestros intereses. Deseo cumplirlo; mas para ello es indispensable que me ayudeis, que me faciliteis los medios: estos son el de perseverar en el sendero que habeis emprendido y con tanta gloria vuestra sostenido en esta lucha. Sed constantemente fieles á la Reina y á la patria que su majestad personifica: conservad la disciplina á toda costa; fomentad el espíritu militar que conduce á todas las virtudes que debe practicar el soldado, y contad siempre con el entusiasta afecto que os profeso.

El marino tiene su guía en las estrellas y en su brújula; el hombre religioso cuenta con el auxiliar de los libros santos para atravesar las vicisitudes de la vida; y vosotros, soldados, teneis para contrarrestar todos los peligros que se os puedan presentar, el exacto cumplimiento de los deberes de cada clase, consignados sabiamente en las Ordenanzas del ejército.

Vuestro General que os da gracias por vuestro comportamiento.

EL DUQUE DE VALENCIA.

Madrid 5 de Setiembre de 1867.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicacion de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural.

CAPÍTULO PRIMERO.

Condiciones que han de tener las caserías, y medios que deben emplear sus dueños para optar á los beneficios de la ley.

Artículo 1.º Para que los beneficios de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de poblacion rural puedan ser aplicables á las caserías que se formen, deberán estas reunir las condiciones siguientes:

1.º Que todo su terreno esté dedicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado ó cualquier otro ramo de agricultura en una ú otra combinacion.

2.º Que la extension de la casería no pase de 200 hectáreas.

3.º Que cada una de las que se formen tenga en cualquier punto del terreno que las constituya uno ó mas edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo los casos que la ley expresa.

4.º Que los edificios disten dos kilómetros cuando ménos del pueblo, aldea ó lugar mas próximos.

5.º Que los edificios y terrenos formen un conjunto indivisible y permanezcan por lo menos en este estado durante el tiempo que, segun sus circunstancias, disfruten de los beneficios de la ley.

Art. 2.º Cuando cinco ó mas caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, se agrupen de modo que algunas de ellas no tengan

el edificio dentro de sus mismas tierras de labor, disfrutarán tambien de los beneficios de la ley siempre que sus tierras se hallen colindantes con las de aquella donde esté enclavado el edificio, y con tal que reünan tambien las demás condiciones del art 5.º de la ley. Pero no habrá lugar á tales beneficios si hubiese otras tierras ó caseríos intermedios.

Art. 3.º Todo propietario que pretenda obtener la concesion de alguno ó algunos de los beneficios que la ley dispensa presentará una instancia al Gobernador de la provincia en que espese los que desea alcanzar. Acompañarán la instancia los documentos siguientes:

1.º Un plano sujeto á escala de 1:15000 por lo menos, formado por un Perito agrimensor ó por cualquier otro facultativo que tenga título análogo. En el plano estará representada la casería con sus edificios y tierras, marcando estas con signos que den á conocer distintamente la clase de cultivo á que estén dedicadas.

2.º Una memoria descriptiva de la finca y sus límites declarando en ella dicho facultativo bajo su responsabilidad el número de hectáreas que abraza, con espresion del que tiene dedicadas á cada cultivo, y la distancia que hay desde el edificio ó edificios de la casería á la extremidad de la poblacion mas inmediata.

3.º Una relacion autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el Visto Bueno del Alcalde, en que aparezcan los nombres de los colonos ó arrendatarios que se hallen empadronados en la casería, espresando su sexo, naturaleza, edad, estado, profesion civil; y si fuesen varias las caserías, se hará constar el número de cada casa y la porcion de terreno que le está asignado.

Art 4.º La memoria de que habla el artículo anterior será autorizada con el sello del Ayuntamiento y Visto Bueno del presidente de la corporacion si no resultase en la Municipalidad nada en contrario; pero si resultare, se espresarán las inexactitudes cometidas por el Perito, precisando solamente de qué condicion ó condiciones de las señaladas en el art. 1.º carece la finca.

Art. 5.º Así la relacion certificada como la autorizacion de la memoria, y cualquier otro documento que los interesados reclamen de los Alcaldes, se deberán expedir por dichas Autoridades

en el preciso é improrogable término de ocho dias; debiendo exigirse á los Alcaldes la más estrecha responsabilidad si faltaren á lo dispuesto en este artículo.

Art. 6.º La solicitud y documento antedicho serán presentados á la Seccion de Fomento respectiva cuyo Jefe comunicará de oficio al interesado el dia en que se hayan recibido.

Art. 7.º Si en el expediente se hubiere omitido la declaracion y justificacion de alguna de las circunstancias prescritas en el art. 1.º ó 2.º de este reglamento, se pondrá inmediatamente en conocimiento del interesado para que subsane la omision.

Art. 8.º Si los justificantes unidos á la instancia fueren impugnados por el Ayuntamiento ó Alcalde que debiera autorizarlos, nombrará el Gobernador un individuo de reconocida competencia en el particular para que emita su dictámen sobre el punto que fuere objeto de oposicion.

Art. 9.º Los derechos que deven-gue el Perito á que se refiere el artículo anterior serán abonados por el interesado si resultase que no eran exactos dichos justificantes, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que corresponda al funcionario ó facultativo que hubiese autorizado el documento impugnado; y en caso contrario los abonará la Autoridad que se hubiese opuesto sin fundamento verdadero.

Art. 10. El Gobernador elevará el expediente con su informe al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiese recibido la solicitud del interesado, ó en que se hubiere completado la instruccion del expediente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 11. Si el Gobernador estimase conveniente oír antes de emitir su informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio se ampliará el plazo ocho dias mas para que tenga efecto este trámite.

Art. 12. En el caso de reclamarse por algun tercero contra la pretension del interesado, el Gobernador oirá precisamente al Consejo provincial, disponiendo para este efecto de otros ocho dias si hubiese utilizado los ocho de que trata el artículo precedente. Del informe del Consejo provincial se remitirá una copia autorizada al Gobierno.

Art. 13. Tambien deberá ser oída la Seccion de Gobernacion y Fomento

del Consejo de Estado dentro de otro plazo igual en el caso que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á informe de la primera Seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la cual deberá evacuarlo dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que los reciba.

Art. 15. Evacuado el informe de la primera Seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y en su caso el de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el Ministro de Fomento pondrá á S. M. la resolucion.

CAPÍTULO II.

De la aplicacion de los beneficios otorgados por la ley, y de las formalidades que deben llenar las Autoridades y personas en ellos interesadas.

Art. 16. Cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiere reducido á caserías con sujecion á la ley y al presente reglamento, la mitad de aquellas, y quisiere establecer con la otra mitad otra gran casería ó granja de extensos cultivos, se declararán á su favor, si lo lleva á cabo, los mismos privilegios y ventajas que la ley otorga á las caserías; pero en este caso la extension de terrenos de la granja no podrá exceder de la que tenga el total de las caserías formadas por el dueño en el resto de su finca.

Art. 17. Los plazos para el disfrute de los beneficios que concede la ley empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique al interesado la concesion.

Art. 18. El concesionario deberá acreditar en el Gobierno civil de la provincia al principio de cada año, por medio de certificacion del Alcalde del término jurisdiccional, que los edificios han sido habitados y las tierras cultivadas en el año precedente, ó bien los huecos y suspension de labores que hubiese tenido, con expresion de sus causas, así como las trasmisiones de dominio ó de cualquiera otra clase que hubiesen ocurrido durante el mismo período.

Art. 19. Cuando el concesionario lo crea conveniente á sus intereses, podrá solicitar del Gobernador, y esto acordar oyendo al Ayuntamiento del distrito y á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, una nueva division de caserías.

Si el Gobernador negase la pre-
tension, el interesado podrá alzarse
de la providencia acudiendo al Minis-
terio de Fomento, por el que se resol-
verá lo que corresponda.

Art. 20. Los Gobernadores expe-
dirán las licencias de uso de armas en
favor de los concesionarios y demás
personas de las caserías, dando noticia
á los Alcaldes de los distritos munici-
pales para su conocimiento y á fin de
que vigilen su uso.

Art. 21. Siempre que se declare
una casería con opcion á los beneficios
de la ley, se procederá por la Municipa-
lidad, en cuyo término se halle encla-
vada aquella á abrir un registro espe-
cial en el cual serán inscritos y em-
padronados los dueños, arrendatarios
ó mayordomos que la habiten con sus
familias respectivas, detallándose en él
todas las circunstancias que expresa
el art. 3.º en su párrafo tercero.

Art. 22. De la inscripcion ó empa-
dronamiento se remitirá copia literal
al Gobernador de la provincia á fin de
que tome razon de ella la seccion
correspondiente, y se anote en el libro
que al efecto deberá llevar la misma,
donde consten las alteraciones que
sufrá el vecindario de las caserías pri-
vilegiadas de toda la provincia tenien-
do especial cuidado de hacer constar
la fecha en que los colonos empezaren
á habitarlas y cultivarlas.

Art. 23. Los mozos inscritos en el
padron especial de vecinos de alguna
casería que dejaren de residir en ella
el tiempo que marca el art. 4.º de la
ley en sus párrafos tercero y cuarto
respectivamente perderán el derecho
á los beneficios que por el mismo se
les conceden si la mudanza hubiere
sido voluntaria, ó hubieren dado mo-
tivo justificado para ser despedidos
por el dueño ó jefe de la finca.

Art. 24. Los que se hallaren dis-
frutando el beneficio de la reserva, si
mudasen su domicilio á otra localidad
que no gozare de esta ventaja ingre-
sarán en el ejercicio activo, con arre-
glo al art. 4.º de la ley, salvo el caso
previsto en el artículo anterior.

Art. 25. Disfrutarán el beneficio
de vecindad y demás á que se contrae
el art. 6.º de la ley, no solo los due-
ños de las caserías, sino los arrenda-
tarios ó mayordomos en sus casos
respectivos. Concederá estos beneficios
el Gobernador de la provincia tan lue-
go como sean solicitados por los pro-
pietarios que prometan construir al-

gun edificio ó edificios con objeto de
formarlas, señalándoles un plazo pru-
dencial para el cumplimiento de su
compromiso.

Art. 26. Corresponde á los Gober-
nadores, oyendo á los Ingenieros Jefes
del cuerpo de Caminos, Canales y
Puertos, designar los Ingenieros ó
Ayudantes del ramo de Obras públicas
que hayan de practicar los trabajos á
que se refiere el art. 7.º de la ley,
en caso de que lo soliciten los propie-
tarios de grupos ó pueblos de 50 ó
mas casas en uso del derecho que les
concede dicho artículo.

En la órden de autorizacion que al
efecto se expida expresarán los Go-
bernadores el tiempo de duracion del
encargo con arreglo á lo que sobre el
particular expongan previamente los
Ingenieros Jefes, y se determinarán
tambien las dietas que han de satisfa-
cerse á los Ingenieros ó Ayudantes,
á tenor de las disposiciones vigentes
sobre el particular.

Art. 27. Si no hubiera facultativo
alguno de quien valerse para esta clase
de servicios, lo expondrán los Gober-
nadores á la Direccion general de
Obras públicas, la que proveerá lo
que corresponda en un término que
no podrá exceder de un mes, partici-
pándolo al Gobernador respectivo para
conocimiento de los peticionarios.

Art. 28. A fin de evitar preferen-
cias que puedan ceder en perjuicio de
los particulares y en menoscabo del
buen nombre de la Administracion
pública, llevarán los Gobernadores un
órden riguroso de antigüedad en el
despacho de las solicitudes que se pro-
muevan reclamando la cooperacion
del personal facultativo de Obras pú-
blicas con destino á los trabajos que
expresa el art. 7.º de la ley.

Art. 29. Los nombramientos del
personal con que el Gobierno debe
auxiliar á las poblaciones que se hallen
comprendidas en el art. 8.º de la ley
se harán por el Ministerio de Fomento
y Direccion general de Agricultura, In-
dustria y Comercio en individuos que
reunan las circunstancias que previe-
nen las disposiciones vigentes.

El nombramiento de Párroco será
interino hasta tanto que, dado conoci-
miento al Ministerio de Gracia y Justi-
cia, acuerde este lo que corresponda
para que se provea dicha plaza canó-
nicamente; y se incluya en el presu-
puesto general del clero la asignacion
que al Curato corresponda segun los

casos, y los gastos del sostenimiento
del culto.

Art. 30. Los que obtengan las
plazas de Médico, Cirujano, Veterina-
rio, Maestro y Maestra de instruccion
primaria quedarán sujetos á la even-
tualidad de los distintos fondos sobre
que han de pesar sus haberes trascur-
ridos los primeros 10 años que la ley
los declara de cuenta del Estado.

Art. 31. Los Médicos, Cirujanos y
Veterinarios que se nombren por el
Ministerio de Fomento para el servicio
de las nuevas poblaciones rurales con-
traen los deberes y obligaciones que
impone á los Facultativos titulares la
ley de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 52. Los dueños de las case-
rías que constituyan las poblaciones
rurales á que se refiere el art. 8.º de
la ley podrán anticipar, previa la auto-
rizacion superior, el importe de los
gastos que ocasione el sostenimiento
de la Iglesia y Párroco, Médico, Ciru-
jano y Veterinario, Maestro y Maestra
de instruccion primaria, hasta tanto
que se consigne en los presupuestos
generales del Estado la cantidad nece-
saria para dicho objeto, en cuyo caso
se dispondrá por el Gobierno el corres-
pondiente reintegro.

Art. 33. Para que los particulares
que hubieren solicitado ó solicitaren
establecer colonias en sus propiedades,
con arreglo á la ley de 24 de Noviem-
bre de 1855, puedan optar á los bene-
ficios que concede la que motiva el
presente reglamento, es indispensable
que justifiquen hallarse dentro de las
condiciones prescritas en ambas.

San Ildefonso 12 de Agosto de
1867.—Aprobado por S. M.—Orovio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 105.

QUINTAS.

No habiendo cumplido los señores
Alcaldes de los pueblos de esta pro-
vincia que se espresan á continuacion
con lo preceptuado en mis circulares
de 20 y 26 del mes próximo pasado
en las que se reclamaba una nota de
los talladores que han actuado en el
juicio de exenciones para el actual
reemplazo, y otra de los Médicos y
Cirujanos puros y Médicos-cirujanos

que existen en sus respectivos dis-
tritos municipales; he acordado pre-
venirles, hagan efectiva en término
de 3.º dia irremisiblemente, la multa
de 20 escudos con que fueron conmi-
nados en mi citada circular de 26;
sin que se hallen eximidos de esta
pena, aquellos Alcaldes que han di-
rigido las expresadas notas despues
del dia 31, que era el señalado por
mi como último é improrogable para
su remision.

El papel correspondiente á la men-
cionada multa lo remitirán á este Go-
bierno de provincia, al propio tiempo
que las notas reclamadas, para los efec-
tos oportunos; confiando no darán lu-
gar á otras medidas mas enérgicas que
estoy resuelto á dictar contra aquellos
que demoren la remision de dichos do-
cumentos, y el pago de la espresada
multa.

Palencia 5 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

*Ayuntamientos que han dejado de remi-
tir la nota de los Médicos y Cirujanos
puros y Médicos-cirujanos.*

Abastas.
Cervatos de la Cueva.
Collazos de Boedo.
Dehesa de Romanos.
Micieces de Ojeda.
Páramo de Boedo.
Perales.
Rivas.
Valderrábano.
Verzosilla.
Velilla de Guardo.
Villalva de Guardo.

Idem idem la de talladores.

Báscones de Ojeda.
Congosto.
Husillos.
Osornillo.
San Cristóbal de Boedo.
Soto de Cerrato.
Valdeolmillos.
Villacidaler.
Villalaco.
Villalcon.
Villovieco.
Villarramiel.
Villamuera de la Cueva.
Villanueva de Abajo.

Idem idem la de Médicos y talladores.

Belmonte de Campos.
Bárcena de Campos.

Fuente-andrino,
Ibero Seco.
Moslares.
Palacios del Alcor.
Pozuelos del Rey.
Tabanera de Cerrato.
Villanueva del Rebollar.
Villarmentero.

*Idem de los que las han remitido despues
del 31 de Agosto.*

Amayuelas de Abajo.
Ayuela.
Baquerin de Campos.
Husillos (la de Médicos).
San Roman de la Cuba.
San Cristóbal de Boedo.

Circular núm. 106.

*Administracion local.—Negociado 4.º
Quintas.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice de Real orden con fecha 27 de Agosto último lo siguiente:

«Habiendo algunos quintos del actual reemplazo presentado por sustitutos á individuos de la clase de sargentos despedidos del ejército, la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, ha tenido á bien resolver. 1.º Que los Consejos provinciales no admitan por sustituto á ninguno de los sargentos que han sido despedidos del ejército, ni á los que habiendo cumplido su tiempo de servicio en él, no hayan obtenido permiso para continuar sirviendo. 2.º Que los mismos Consejos tengan especial cuidado de que los licenciados del ejército que admitan como sustitutos, reunan las condiciones prevenidas en el párrafo 3.º del artículo 159 de la ley de remplazos. 3.º Que igualmente procuren sin contemplacion de ninguna especie que los sustitutos que no hayan servido reunan precisamente las condiciones espresadas en el párrafo 4.º del artículo 159 y en los párrafos 2.º y 4.º del 141 de la citada ley. Y 4.º Que de el mismo modo se aseguren de que los sustitutos que se presenten no han tomado parte en las facciones revolucionarias que se han levantado en el mes actual en algunas provincias, instruyendo al efecto cuando lo crean preciso el oportuno expediente, y si de él resultasen motivos bastantes para considerarlos culpables de esta falta, los entreguen con dicho expe-

diente al Tribunal á quien corresponda. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de el Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes.»

Lo que he acordado se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público.

Palencia 4 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

CUARTA SECCION.

*Juzgado de primera instancia de
Palencia.*

Don Pablo Elices, Juez de paz de esta capital con funciones de Juez de primera instancia en ella y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á las personas que se crean con derecho á heredar á Doña Joaquina Hoces de la Guardia, natural de la Torre de Mormojon, para que en el término de veinte dias concurran á usar de su derecho en este Juzgado por si ó por medio de Procurador, aperecidos que pasado dicho término sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar teniendo presente que á esta fecha se ha presentado reclamando su derecho Don Simon Hoces de la Guardia, vecino de dicha villa y padre de la finada. Dado en Palencia á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Pablo Elices.—Por su mandado, Dario Cossio.

Anuncios particulares.

A voluntad de sus dueños se vende una hacienda compuesta de diferentes fincas rústicas y urbanas, situadas en los términos de los lugares de Poza de la Vega y otros rayanos á este, á distancia de una legua de la villa de Saldaña (provincia de Palencia) y en su vega, en cuyo pueblo de Poza está situada la casa, su fábrica de ladrillo, cal y canto con piso alto y habitaciones cómodas para un labrador, con dos corrales, el uno para encierro de ganados mayores y menores, cuadras y pajares de bastante capacidad, buena huerta que toda ella se riega por el pié con algunos árboles frutales, teniendo su entrada por la misma casa.

Las fincas rústicas son tierras linarres, situadas en la vega, trigales y centenales de diferentes cabidas y calidad con bastante pradera, compo-

niendo el número de todos los pedazos el de ciento setenta poco mas ó menos.

Se vende así bien y al propio tiempo la tercera parte próximamente del terreno de un despoblado titulado *Albala*, situado en la vega de Carrion de los Condes, distante como legua y media de esta villa, cuyo terreno es de lo mejor de dicha vega, atravesándole un cauce de riego.

Las personas que quisiesen interesarse en su adquisicion y fuesen antes gustosas de enterarse de sus pormenores y condiciones que los vendedores ponen para efectuar su venta, pueden pasar á la villa de Saldaña y avistarse con D. Blás Gallego, Escribano de la misma quien les orientará de cuanto deseen como encargado al efecto.

La subasta será privada y se hará ante el dicho Escribano, el veintiseis de Setiembre próximo á las doce de su mañana en el despacho del mismo y con asistencia de algunos interesados.

DOMINGO CODON MARTINEZ,

operador en las provincias que le convengan visitar en contratar Seguros contra incendios para la Compañía *La Union*, por unos dias pernoda en esta Capital, parador de La Esperanza.

AGENCIA CENTRAL
DE NEGOCIOS PUBLICOS.

Recomendamos á nuestros lectores y en particular al clero, abogados, procuradores y corporaciones, la que en Madrid ha establecido D. Manuel Fernandez Font, (propietario del Centro general de Contratacion y Transacciones, y apoderado general de varias fabricas y casas nacionales y extranjeras), para ocuparse de toda clase de asuntos y negocios pertenecientes á los distintos Ministerios y demás dependencias del Estado, Tribunales, Empresas y Sociedades, tanto en la Corte como en provincias.

Las infinitas relaciones que la espresada Agencia cuenta en los distritos de España y en todos sentidos, hacen que cualquier encargo que se le confiera, sea desempeñado con brevedad y grande economia en sus derechos.

Dicha Agencia admite representaciones con poderes; y para mas inteligencia en los asuntos, dirijanse los encargos á la señora viuda de D. Antolin del Campo, del comercio, representante de la misma en toda la provincia de Palencia. 4—4

Los Sres. Jover y Pascual Herrero del Comercio de esta plaza, toman toda clase de papel del Estado, billetes del Banco de España y títulos del empréstito Pontificio á precios convencionales. 7—8

AVISO INTERESANTE.

Habiendo contratado D. Pedro Bolado las obras del cauce de la Nava, se admiten á las personas que quieran trabajar, ya sea por destajo ó á jornal; las que pueden dirigirse á tratar con Santiago Lopez, su encargado, que vive en Palencia, comercio de D. Victor Villoldo. 3-3

TIERRAS EN VENTA.

Se venden en subasta doble en un mismo dia y hora, ocho quiñones de tierra de labor, conocida por de Cagiguera, en término de Magaz, como de ocho á nueve obradas cada uno; y otro en el de Villamediana de igual procedencia, de 43 cuartas y 30 estadales, cuya subasta se verificará el dia 29 de Setiembre inmediato á las 12 de la mañana, en Palencia, plazuela de la Catedral, casa de Don José del Muro Pastor; y en Reinoso en la de D. Mariano Cuervo; en cuyo poder de los cuales obra el pliego de condiciones, y está á disposicion del público. 2—3

EFFECTOS

Y MÁQUINAS DE AGRICULTURA.

En el depósito á cargo de Lorenzo Massa se halla la prensa para uva premiada en las exposiciones de Paris y Valencia, arados Jaenes, ventiladores, ruedas para carros, construidas en Vitoria, y otros útiles.

Recibe encargos y suministra catálogos. 6

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Manual de las contribuciones y nuevos impuestos por D. Fermin Abella.

Comprende la esplicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslacion de dominio, concesion de honores, industria minera y matalúrgica, é impuestos sobre las caballerías y carruajes, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio. La impresion de este libro se ha terminado el 15 de este mes.

Se vende á 16 rs. en la imprenta de este *Boletín*.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Los estados y demás impresos para la quinta se hallan de venta en la redaccion de este periódico, imprenta de José M. Herran, Mayor, 84.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN,
Mayor, 84.